

9.579

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase la obligatoriedad; en todo el ámbito de la Provincia, de la exhibición en los espacios públicos y privados, de la siguiente leyenda: **“Trata de Personas es Esclavitud, Denúncialo al 0800-555-5065. Llame o envíe mensaje de texto al N° 145, las 24 horas, los 365 días del año”.-**

ARTÍCULO 2º.- La leyenda del Artículo precedente, deberá ser colocado en forma visible en espacios públicos y privados, de asistencia masiva de personas, que a modo enunciativo se detalla:

- a) Puertas de acceso de los establecimientos o locales bailables, comerciales;
- b) Cines o Teatros;
- c) Estaciones de Ómnibus, Combis, Trenes, Taxi, Remises;
- d) Estaciones de Servicios;
- e) Puestos Camineros;
- f) Bocas de expendio de boletos de transporte.-

ARTÍCULO 3º.- Las empresas operadoras de transporte de carácter interdepartamental, de jurisdicción provincial, deberán emitir al principio de cada viaje el spot institucional sobre Trata de Personas, que al efecto diseñará la Autoridad de Aplicación. En caso que las unidades no cuenten con el equipamiento necesario para su emisión, éstas serán sustituidas por la publicidad estática institucional sobre “Trata de Personas”.-

ARTÍCULO 4º.- El texto de la leyenda establecido en esta Ley, será impreso en los boletos expedidos por las empresas de transporte de pasajeros interurbano de media y larga distancia.-

ARTÍCULO 5º.- Los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, difundirán como publicidad la leyenda que textualmente se haya transcrita en el Artículo 1º, al final de cada tanda. Las publicaciones escritas deberán hacer la medición a pie de página, sin excepción.-

ARTÍCULO 6º.- El cumplimiento de las obligaciones emergentes de esta Ley, serán tenidas como infracciones a la normativa vigente y pasible de las sanciones que la reglamentación determinará.-

9.579

ARTÍCULO 7°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos o el organismo que éste designe.-

ARTÍCULO 8°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley, a fin de poder implementar medidas de prevención, como la leyenda del Artículo 1° de esta Ley en el ámbito de su competencia.-

ARTÍCULO 9°.- La Función Ejecutiva reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días de publicado en el Boletín Oficial. Asimismo, autorizará los gastos necesarios para la efectiva vigencia de la Ley.-

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 129º Período Legislativo, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil catorce. Proyecto presentado por la diputada **NICOLASA CRISTINA SAÚL.-**

L E Y N° 9.579.-

FIRMADO:

**DN. LUIS BERNARDO ORQUERA – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO